

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PUBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

CECILIA RUIZ GÓMEZ
representada por la OFICINA
INDEPENDIENTE DE PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0020

vs.

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Querrela de Revisión de Factura.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADA**

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 15 de enero de 2019, la Querellante, Cecilia Cruz Gómez, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querrela* contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querrela* se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Ley Núm. 3-2018¹ y la Sección 5.03 del Reglamento 8863,² con relación a la factura de 23 de mayo de 2018 por la cantidad de \$372.35 en cargos corrientes.

La Querellante alegó que objetó la factura de 23 de mayo de 2018, correspondiente al periodo del 18 de septiembre de 2017 al 23 de mayo de 2018. Dicho periodo coincide con el paso del huracán María. Según la Querellante, la Autoridad nunca respondió a su solicitud de reconsideración por lo que se debe emitir resolución a favor del abonado. Igualmente, la Querellante entiende que la Autoridad está cobrando por una energía producto del generador eléctrico del Cuerpo de Ingenieros y FEMA.

La Autoridad no presentó contestación a la *Querrela*, sino que presentó dos mociones solicitando la desestimación de la misma. La primera de estas mociones se presentó el 19 de febrero de 2019 fundamentada en dos argumentos, el primero en que la querellante incurrió en *incuria* al no acudir al Negociado de Energía dentro del término reglamentario establecido y el segundo argumento se fundamentó en la determinación del Negociado de Energía en el caso número CEPR-IN-2018-0002. La segunda moción de desestimación se presentó el 31 de mayo de 2019 fundamentada en legitimación activa.

El 25 de abril de 2019, la Querellante a través de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor ("OIPC"), presentó una *Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitando Prórroga Para Contestar Orden* en la que solicita se le otorgue tiempo adicional de diez (10) días mientras la OIPC atendía el caso. El 8 de mayo de 2019, el Negociado de Energía emitió orden a la Querellante concediendo el término de diez (10) días para cumplir con la orden emitida el 15 de abril de 2019. El 6 de mayo de 2019, la Querellante representada por la OIPC presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden* solicitando que se declare No Ha Lugar la Moción de Desestimación presentada por la Autoridad.

El 17 de junio de 2019, el Negociado de Energía emitió orden a las partes para comparecer a una Vista Evidenciaria a celebrarse el 11 de julio de 2019 para dilucidar las mociones de desestimación presentadas por la Autoridad.

¹ Ley para Prohibir la Facturación por Consumo de Energía Eléctrica No Generada por la A.E.E.

² Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.



II. Derecho Aplicable y Análisis:

A. Aplicabilidad de la Ley Núm. 3-2018

Tras el paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico en septiembre de 2017, miles de ciudadanos tuvieron que utilizar generadores eléctricos de diversos tipos para combatir la carencia de servicio eléctrico como resultado de los daños severos causados por el fenómeno atmosférico a la infraestructura de la Autoridad. En algunos casos particulares, a pesar de no contar con servicio eléctrico brindado directamente por la Autoridad, los metros o contadores continuaron reflejando y midiendo consumo por parte de dichos clientes o abonados. Para atender dicha situación, la Asamblea Legislativa entendió necesario prohibir a la Autoridad facturar y/o cobrar por servicio eléctrico que no haya sido provisto por esta.³

A tales efectos, el 17 de enero de 2018 se aprobó la Ley 3-2018, la cual dispone:

Se prohíbe a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico la facturación y cobro a sus clientes de cualquier consumo reflejado en sus contadores o medidores de consumo como consecuencia de generación y consumo de energía eléctrica **que no haya sido generada y distribuida por la propia Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico**, en situaciones de emergencia; tales como, apagones por periodos mayores de 24 horas, interrupciones prolongadas resultado de un fenómeno atmosférico y cualquier otra situación de emergencia que haya sido decretada por el Gobernador, mediante Orden Ejecutiva.⁴

De esta forma, la Ley 3-2018 provee un mecanismo para que los clientes de la Autoridad a quienes se le factura por consumo relacionado con energía que no fue generada o distribuida por la Autoridad, puedan objetar dichos cargos.⁵

Ahora bien, en nuestro ordenamiento jurídico, la interpretación de las leyes se rige por las normas de hermenéutica establecidas en el Código Civil de Puerto Rico.⁶ El Artículo 14 del Código Civil de Puerto Rico, establece que “[c]uando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, su texto no debe ser menospreciado bajo el pretexto de cumplir su espíritu”.⁷ El Tribunal Supremo ha resuelto que, si el propio texto de la ley es claro, esto constituye la mejor expresión de la intención legislativa.⁸ No obstante, si, por el contrario, el lenguaje es ambiguo o impreciso, el juzgador debe “interpretar la ley con el objetivo de acatar la verdadera intención del legislador.”⁹

Del análisis minucioso del lenguaje expreso del Artículo 1 de la Ley 3-2018 surge que para que la Autoridad no pueda cobrar o facturar por consumo reflejado en el contador o metro de un cliente tienen que configurarse **tres (3)** elementos o criterios:

- (i) Que hay una situación de emergencia, según definida en el estatuto;
- (ii) Que la energía eléctrica no haya sido generada por la Autoridad; **y**
- (iii) Que la energía eléctrica no haya sido distribuida por la Autoridad.

Varios deponentes de Culebra, Vieques y Maunabo expresaron en las vistas públicas celebradas por el Negociado de Energía que la Autoridad no debe proceder con la facturación y cobro de la energía generada por los generadores externos provistos por FEMA y/o el

³ Véase Expediente Electrónico de la Vista Pública, 6 de noviembre de 2018.

⁴ Véase Artículo 1 de la Ley 3-2018. (Énfasis nuestro).

⁵ *Id.*, Artículo 2.

⁶ Véase, Capítulo IV, Código Civil de Puerto Rico (2020).

⁷ Art. 19, Código Civil de Puerto Rico (2020).

⁸ *Rosario Domínguez v. Estado Libre Asociado de P.R.*, 198 D.P.R. 197 (2017); *COSVI v. CRIM*, 193 D.P.R. 281, 287 (2015); *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 D.P.R. 109, 121 (2012); *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 D.P.R. 393 (2012).

⁹ *Ríos Martínez v. Comisión Local de Elecciones de Villalba*, 196 D.P.R. 289 (2016); *COSVI v. CRIM*, *supra*.



USACE. ¹⁰ Los deponentes alegan, en síntesis que la Autoridad no proveyó dichos servicios, por lo que es de aplicabilidad la Ley 3-2018. ¹¹ Ante tal reclamo debemos determinar si en efecto la Ley Núm. 3-2018 es aplicable a la situación objeto de la presente investigación.

En el caso de autos, el primero de los elementos está presente. No hay duda de que tras el paso de los huracanes Irma y María cientos de miles de clientes de la Autoridad experimentaron una situación de emergencia, según definida en la Ley 3-2018, incluyendo los clientes de Culebra, Vieques y Maunabo. ¹² En cuanto al segundo elemento, de la información provista por la Autoridad y recopilada durante el proceso de investigación, surge claramente que hubo y hay lugares de Puerto Rico cuyo servicio eléctrico fue producto parcial o totalmente por generadores externos que no eran propiedad de la Autoridad.

No obstante lo anterior, **el tercer elemento; es decir, que la energía eléctrica no fuese distribuida por la Autoridad, no se configura en este caso.** De la información recopilada durante la investigación, surge claramente que los generadores externos instalados en la Central Palo, en Yabucoa TC y en los municipios de Vieques y Culebra, están conectados a una subestación o infraestructura similar del sistema de transmisión y distribución de la Autoridad. La energía producida por estos generadores es transportada hasta el punto de entrega de los clientes utilizando el referido sistema de transmisión y distribución. Por consiguiente, la Autoridad es la entidad que distribuye dicha energía.

Las situaciones antes descritas son distintas a las de un condominio o local comercial o industrial que cuenta con un generador eléctrico que está conectado antes del contador de la Autoridad. En estos últimos casos, el generador se encuentra localizado en el mismo sitio o cercano al sitio donde se encuentra la carga eléctrica, por lo que no es necesario utilizar el sistema de transmisión y distribución de la Autoridad para obtener servicio de dicho generador.

Basado en lo anterior, podemos concluir que la Ley 3-2018 no es aplicable al caso de autos.

B. Término para emitir Determinación Final sobre la Solicitud de Reconsideración ante la Autoridad

El Artículo 6.27(a)(5) de la Ley 57-2014, establece que la Autoridad tendrá un término de treinta (30) días a partir de la presentación de la solicitud de reconsideración para evaluarla y notificar por escrito al solicitante su determinación final sobre el resultado de la investigación. De igual forma, el referido artículo establece que si la Autoridad no emite la referida notificación por escrito dentro del término de treinta (30) días, la objeción se adjudicará a favor del cliente. A esos fines, el Negociado de Energía ha determinado que el término de treinta (30) días para que la Autoridad notifique su determinación final, es de naturaleza jurisdiccional.¹³

A su vez, el Reglamento 8543¹⁴ en su Sección 3.04, establece que:

Toda querrela o recurso para solicitar a la Comisión la revisión (i) de facturas de la AEE o de cualquier otra compañía, por servicio eléctrico, (ii) de decisiones de

¹⁰ Véase a manera de ejemplo, Ponencia de "Fundación de Culebra", Ponencia del Hon. Víctor M. Emeric Catarineau, y Comentario Escrito de CORALations.

¹¹ Véase, Expediente Electrónico de las vistas administrativas.

¹² La Ley 3-2018 define "situaciones de emergencia" como "apagones por periodos mayores de 24 horas, interrupciones prolongadas resultado de un fenómeno atmosférico y cualquier otra situación de emergencia que haya sido decretada por el Gobernador, mediante Orden Ejecutiva". Véase Artículo 1 de la Ley 3. La Sección 13.09 (A) (14) del Reglamento 9043, Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas Emitidas por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico durante Situaciones de Emergencia, define el referido término de forma similar.

¹³ Véase Resolución Final y Orden, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0029, p.13. Es importante señalar que, mediante sentencia de 22 de agosto de 2018, el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico sostuvo la determinación del Negociado de Energía en el referido caso; O.I.P.C. en representación de la Sra. Arlene Rivera Ortiz v. Autoridad de Energía Eléctrica, KLRA201800313 (TA 2018).

¹⁴ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.



la AEE sobre el procedimiento de interconexión, (iii) de decisiones de la AEE sobre la participación en el programa de medición neta o cualquier otro programa relacionado, o (iv) de cualquier otra decisión de una compañía en relación con la prestación de servicio eléctrico a un cliente, deberá ser presentada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate haya emitido su decisión final sobre el asunto. En caso de que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate no haya emitido una decisión final, el referido término comenzará a transcurrir a partir de la fecha en que debió emitirse la decisión.

Como tal, nuestro ordenamiento jurídico establece que determinados actos deben realizarse dentro del correspondiente término dispuesto para ello.¹⁵ A esos fines existen diferentes tipos de términos, entre los que se encuentran los de cumplimiento estricto y los jurisdiccionales.¹⁶

La característica principal de un término fatal o jurisdiccional consiste en que se trata de un término *improrrogable*. El procesalista Hernández Colón, cuya obra el Tribunal ha citado extensamente, al expresarse sobre la naturaleza de los términos, señala que “[c]iertos términos no pueden prorrogarse porque las reglas así lo prohíben. Se denominan estos términos como jurisdiccionales o fatales porque transcurren inexorablemente, no importa las consecuencias procesales que su expiración provoque”.¹⁷ Estos términos son de naturaleza improrrogable y no están sujetos a interrupción o cumplimiento tardío.¹⁸ Según el Tribunal, esto quiere decir que “una vez transcurre un término de naturaleza jurisdiccional, el tribunal o la agencia estatal pierde jurisdicción para atender el asunto ante su consideración”.¹⁹

Debido a las graves consecuencias que acarrea el determinar que un término es de naturaleza jurisdiccional, el Tribunal ha establecido que “debe surgir claramente la intención del legislador de imponerle esa característica al término”.²⁰ Es importante señalar que no es necesario que el texto de la ley contenga expresamente la palabra “jurisdiccional” para que éste disponga claramente la intención de establecer el carácter jurisdiccional de un término.

Al igual que con los términos jurisdiccionales, el incumplimiento con los términos de cumplimiento estricto acarrea la consecuencia de privar a la entidad juzgadora de atender el asunto. No obstante, a diferencia de los términos jurisdiccionales, los términos de cumplimiento estricto pueden ser prorrogados por justa causa.²¹ Sin embargo, dichos términos no son prorrogables automáticamente.²²

Para que los términos de cumplimiento estricto puedan ser prorrogados, “se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, presente justa causa por la cual

¹⁵ Rosario Domínguez v. E.L.A., 198 D.P.R. 197, 207 (2017), citando Rafael Hernández Colón, Derecho Procesal Civil 308, 5ª ed., San Juan, LexisNexis, 2010, p. 24.

¹⁶ *Id.*

¹⁷ *Id.* § 1804, p. 201. Énfasis suplido.

¹⁸ Cruz Parrilla v. Dpto. de la Vivienda, 184 D.P.R. 393, 403 (2012). Énfasis suplido.

¹⁹ *Id.*

²⁰ *Id.* 403 - 404. Énfasis suplido. Véase también Junta de Directores v. Ramos, 157 D.P.R. 818, 823-824 (2002); Lagares v. E.L.A., 144 D.P.R. 601, 615-616 (1997); Méndez v. Corp. Quintas San Luis, 127 D.P.R. 635, 637 (1991).

²¹ Rosario Domínguez v. E.L.A., supra, p. 209-210.

²² Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 D.P.R. 84, 92 (2013).



no puede cumplir con el término establecido."²³ Mas aun, "[l]a parte que actúa tardíamente debe hacer constar las circunstancias específicas que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto."²⁴ No obstante, las vaguedades y las excusas o planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa.²⁵

Ahora bien, al momento de determinar si un término es jurisdiccional, el juzgador está llamado a realizar un ejercicio de interpretación estatutaria, con el fin de hallar la expresión clara del legislador en cuanto a la naturaleza del término.²⁶ En este ejercicio de interpretación "debe acudirse primero al texto de la Ley. Solo si se encuentra ambigüedad en el texto, deben entonces los tribunales asegurarse de dar cumplimiento a los propósitos legislativos".²⁷

Según la doctrina establecida por el Tribunal, "en nuestro ordenamiento si el lenguaje de la ley es claro y libre de toda ambigüedad, 'la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu'. Es por ello que 'si el lenguaje de la ley no crea dudas y es claro en cuanto a su propósito, su propio texto es la mejor expresión de la intención legislativa'".²⁸ Si, por el contrario, el lenguaje es ambiguo o impreciso, el juzgador debe "interpretar la ley con el objetivo de acatar la verdadera intención del legislador".²⁹

En sintonía, la doctrina de incuria ha sido definida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico como: "(d)ejadez o negligencia en el reclamo de un derecho, los cuales en conjunto con el transcurso del tiempo y otras circunstancias que causan perjuicio a la parte adversa, opera como un impedimento en una corte de equidad".³⁰

En nuestra jurisdicción -a pesar de nuestra tradición civilista- se ha incorporado la doctrina de incuria. La misma, opera con particular vigor en aquellos casos relativos a remedios extraordinarios incorporados a nuestro ordenamiento del derecho angloamericano. Ello, no obstante, tratándose de acciones civiles ordinarias rige el término prescriptivo dispuesto por ley.³¹ Así pues, la incuria bien puede ser caracterizada -en cierto modo- como un tipo de prescripción extraordinaria. Sin embargo, la doctrina de incuria no opera como un simple término prescriptivo. De ordinario, la aplicación de la doctrina requerirá que al demandado se le haya puesto en desventaja por razón del tiempo transcurrido.³² Precizando los parámetros del ámbito operativo de la doctrina de incuria, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que: "(e)n dicha doctrina no basta el mero transcurso del tiempo para impedir el ejercicio de la causa de acción, sino que deben evaluarse otras circunstancias antes de decretar la desestimación del recurso instado. Circunstancias tales como: (i) la justificación, si alguna, de la demora incurrida; (ii) el perjuicio que ésta acarrea; y (iii) el

²³ Cruz Parrilla v. Depto. De la Vivienda, 184 D.P.R. 393, 403. Énfasis suplido.

²⁴ Soto Pino v. Uno Radio Group, supra. Énfasis en el original.

²⁵ Febles v. Romar, 159 D.P.R. 714, 720 (2003).

²⁶ *Id.* 404.

²⁷ *Id.* Énfasis suplido. Véase también Sociedad para la Asistencia Legal v. Instituto de Ciencias Forenses, 179 D.P.R. 849, 862 (2010).

²⁸ *Id.* 404. Citas internas omitidas.

²⁹ Rosario Domínguez v. Estado Libre Asociado de P.R., 2017 TSPR 90.

³⁰ Colón Torres v. A.A.A., 143 D.P.R. 119, 124 (1997); Aponte v. Srio. de Hacienda, E.L.A., 125 D.P.R. 610, 618 (1990).

³¹ J.R.T. v. P.R. Telephone Co., Inc., 107 D.P.R. 76 (1978); Saavedra v. Central Coloso, Inc., 85 D.P.R. 421, 423 (1962); F. Rodríguez Hnos. & Co. v. Aboy, 66 D.P.R. 525, 540 (1946).

³² Hernández Agosto v. Romero Barceló, 112 D.P.R. 407, 417 (1982).



efecto sobre los intereses privados o públicos involucrados. Asimismo, cada caso deberá ser examinado a la luz de los hechos y circunstancias particulares."³³

En cuanto al caso que nos ocupa, conforme surgió de la Vista Evidenciaria y de los documentos que obran en el expediente del caso, la Autoridad emitió su determinación inicial el 26 de junio de 2018, por lo que la querellante presentó su Solicitud de Reconsideración ante la Autoridad el 3 de julio d 2018.³⁴ La Autoridad nunca emitió una determinación final a pesar de la Solicitud de Reconsideración presentada por la querellante.

Conforme lo anterior, la Autoridad incumplió con los términos establecidos en la Sección 6.27 de la Ley 57-2014. A esos fines, el Negociado de Energía ha determinado que tanto el término de treinta (30) días para que la Autoridad conteste el recurso de reconsideración y notifique al cliente del resultado final, es de naturaleza jurisdiccional, por lo que el incumplimiento de la Autoridad equivale a perder jurisdicción sobre la controversia.³⁵

Ahora bien, la querellante según establece el Reglamento 8543,³⁶ Sección 3.04, debió de acudir al Negociado de Energía desde el 3 de agosto de 2018 cuando la Autoridad perdió la jurisdicción del caso y comenzó a cursar el término de treinta (30) días para presentar el recurso ante el Negociado de Energía. Sin embargo, no es hasta el 15 de enero de 2019, casí seis meses después, desde que la Autoridad incumplió con el término reglamentario de treinta días (30) para contestar la reconsideración (y perdió jurisdicción), que la querellante presentó su Querella.

Así las cosas, no existiendo justa causa para tal demora, procede que el Negociado de Energía se declare sin jurisdicción para atender la objeción de la factura de 23 de mayo de 2018. La querellante compareció al Negociado de Energía fuera del término establecido para así hacerlo.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final y Orden, el Negociado de Energía declara Ha Lugar la Solicitud de Desestimación de la Autoridad y en consecuencia **DESESTIMA** la presente *Querella* y **ORDENE** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el

³³ Pérez, Pelot. v. J.A.S.A.P., 139 D.P.R. 588 (1995); Rivera v. Depto. de Servicios Sociales, 132 D.P.R. 240 (1992); García v. Adm. del Derecho al Trabajo, 108 D.P.R. 53 (1978).

³⁴ *Querella*, 15 de enero de 2019, Anejo II, Misiva 3 de julio de 2018.

³⁵ Véase Resolución Final y Orden, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0029, p.13. Es importante señalar que, mediante sentencia de 22 de agosto de 2018, el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico sostuvo la determinación de Negociado de Energía en el referido caso; O.I.P.C. en representación de la Sra. Arlene Rivera Ortiz v. Autoridad de Energía Eléctrica, KLRA201800313 (TA 2018).

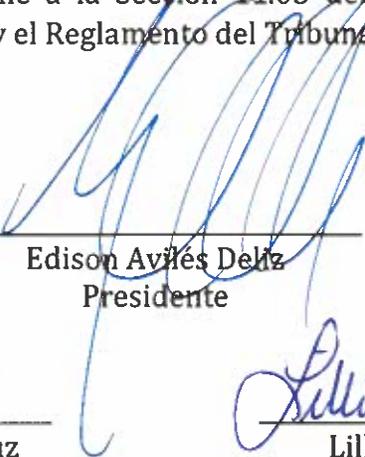
³⁶ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

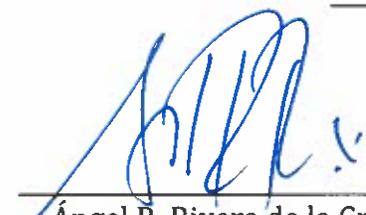


término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

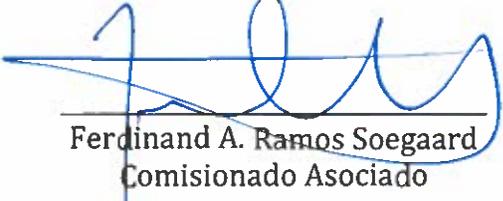
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones

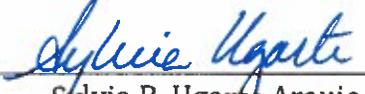
Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 7 de marzo de 2022. Certifico además que el 11 de marzo de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0020 y he enviado copia de la misma por correo electrónico a hrivera@oipc.pr.gov; wrodriguez_25@hotmail.com, irodriguez@diazvaz.law y por correo regular a:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
LCDA. IRELIS M. RODRÍGUEZ GUZMÁN
PO BOX 11689
SAN JUAN, PR 00922-1689

**OFICINA INDEPENDIENTE DE PROTECCIÓN
AL CONSUMIDOR**
LCDA. HANNIA B. RIVERA DÍAZ
En representación de la Sra. Cecilia Ruiz
268 Hato Rey Center
Suite 802
San Juan, PR 00918

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 11 de marzo de 2022.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria



Anejo A

Determinaciones de Hechos

1. La Querellante tiene la cuenta número 7896141000 con la Autoridad para proveer servicio eléctrico a la localidad: C-13, Ley 152, Urb. San Pedro, Maunabo, PR.
2. El 21 de junio de 2018, la querellante presentó objeción (OB20180621ic00) ante la Autoridad con relación a la factura de 23 de mayo de 2018.
3. El 26 de junio de 2018, la Autoridad emitió la Determinación Inicial en la que señaló que a la querellante no le aplica la Ley 3-2018.
4. El 3 de julio de 2018, la querellante presentó su Solicitud de Reconsideración.
5. La Autoridad nunca emitió una Determinación Final sobre la Solicitud de Reconsideración.
6. Conforme los documentos admitidos en evidencia, así como de los testimonios vertidos, surge que, aunque la Autoridad no cumplió con los términos jurisdiccionales para iniciar la investigación y que la querellante pudo acudir al Negociado de Energía desde el 3 de agosto de 2018, no es sino poco menos de seis meses desde que la Autoridad incumplió con el término reglamentario que presentó su Querrela.
7. La querellante no presentó justa causa para tal demora.
8. La residencia de la querellante se suplió del servicio eléctrico a través de los generadores de FEMA desde el 29 de diciembre de 2017 hasta el 1 de mayo de 2018.

Conclusiones de Derecho

1. El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 establece que todo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada.
2. La Ley 3 de 2018, prohíbe a la Autoridad la facturación y cobro a sus clientes de cualquier consumo reflejado en sus contadores o medidores de consumo como consecuencia de generación y consumo de energía eléctrica que no haya sido generada y distribuida por la propia Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, en situaciones de emergencia; tales como, apagones por periodos mayores de 24 horas, interrupciones prolongadas resultado de un fenómeno atmosférico y cualquier otra situación de emergencia que haya sido decretada por el Gobernador, mediante Orden Ejecutiva.
3. La querellante solicitó que no se le cobre por la energía producto del generador de FEMA.
4. Del lenguaje expreso del Artículo 1 de la Ley 3-2018 surge que para que la Autoridad no pueda cobrar o facturar por consumo reflejado en el contador o metro de un cliente tienen que configurarse **tres (3)** elementos o criterios: que hay una situación de emergencia, según definida en el estatuto; que la energía eléctrica no haya sido generada por la Autoridad; **y** que la energía eléctrica no haya sido distribuida por la Autoridad.
5. El tercer elemento requerido por el Artículo 1 de la Ley 3-2018 no se configura en este caso.



6. Los generadores externos instalados en la Central Palo, en Yabucoa TC y en los municipios de Vieques y Culebra, están conectados a una subestación o infraestructura similar del sistema de transmisión y distribución de la Autoridad.
7. Las disposiciones de la Ley 3-2018 no son de aplicación al caso de la querellante.
8. El Artículo 6.27(a)(5) de la Ley 57-2014, establece, entre otras cosas, que en caso de que la Autoridad no atienda la solicitud de reconsideración en relación con una objeción de facturas, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la solicitud de reconsideración, la misma será adjudicada a favor del cliente.
9. La Autoridad incumplió con los términos establecidos en la Sección 6.27 de la Ley 57-2014. A esos fines, el Negociado de Energía ha determinado que tanto el término de treinta (30) días para que la Autoridad conteste el recurso de reconsideración y notifique al cliente del resultado final, es de naturaleza jurisdiccional, por lo que el incumplimiento de la Autoridad equivale a perder jurisdicción sobre la controversia.
10. El Reglamento 8543, Sección 3.04 establece que el querellante tiene treinta (30) días para recurrir al Negociado de Energía en caso de que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate no haya emitido una decisión final, el referido término comenzará a transcurrir a partir de la fecha en que debió emitirse la decisión.
11. En cuanto a la objeción a la factura de 23 de mayo de 2018 la querellante no cumplió con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante la Autoridad, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.
12. La doctrina de incuria ha sido definida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico como: "(d)ejadez o negligencia en el reclamo de un derecho, los cuales en conjunto con el transcurso del tiempo y otras circunstancias que causan perjuicio a la parte adversa, opera como un impedimento en una corte de equidad"
13. La querellante no presentó su Querrela ante el Negociado de Energía conforme el ordenamiento jurídico, no mediando justa causa para su dilación.
14. Toda vez que el querellante no demostró justa causa para su dilación, procede que el Negociado de Energía se declare sin jurisdicción para atender la objeción de la factura de 23 de mayo de 2018.

